

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

632

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1828 DE 2019 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SOLUCIONES SAN MARTIN S.A CON NIT: 802.021.962-1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de Auto N°1828 del 15 de octubre de 2019, la C.R.A expide cobro por concepto de seguimiento ambiental al proyecto “Camaronera” de la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN S.A.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso No.1310 el 20 de diciembre de 2019.

Que, en ese sentido, la Subdirección Financiera de esta Entidad, una vez ejecutoriado el mencionado acto administrativo, procedió a expedir la Factura No. 6499 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA UN CINCO PESOS (\$ 1.234.685 COP) para los fines pertinentes con posterioridad a su acreditación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: (...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Que, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad.

Que, en cuanto a los Autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/942, afirmó lo siguiente:

“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por si sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

632

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1828 DE 2019 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SOLUCIONES SAN MARTIN S.A CON NIT: 802.021.962-1”

ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA - CA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No.1427-476 con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad a la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN S.A con NIT: 802.021.962-1, en lo relacionado con sus actividades, fue posible evidenciar que no se valida visita de seguimiento para la anualidad 2019 a las instalaciones de la empresa en referencia y, por ende, no fue posible constatar que la sociedad referenciada, no inició el proyecto Camaronera en el departamento del Atlántico.

Que, no obstante, esta Entidad estableció el cobro por dicho concepto a la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN S.A con NIT: 802.021.962-1 mediante Auto N°1828 del 15 de octubre de 2019 el cual, ante la imposibilidad de ser notificado personalmente, se procedió a notificar mediante aviso N°1310 el 20 de diciembre de 2019.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental no considera viable mantener el cobro realizado por medio de Auto No.1828 del 15 de octubre de 2019, y la factura N°6499 que sobre este expidió la Subdirección Financiera de esta Entidad, toda vez que, al no haberse ejercido seguimiento ambiental para esa anualidad, el Usuario no dará cumplimiento a la acreditación del pago ordenado en el Acto Administrativo mencionado.

Que, en ese sentido y conforme a lo expuesto en acápites anteriores, esta Corporación procederá a DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS en todas sus partes el Auto No.1828 del 15 de octubre de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL...”* para la anualidad 2019, a la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN S.A con NIT: 802.021.962-1 y posteriormente, a remitir copia de lo aquí dispuesto a la Subdirección Financiera de esta Entidad, con la finalidad de eliminar la factura o cuenta de cobro originada y demás fines pertinentes en su Dependencia.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No

632

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS AL AUTO N°1828 DE 2019 QUE ESTABLECE COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SOLUCIONES SAN MARTIN S.A CON NIT: 802.021.962-1”

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No.1828 del 15 de octubre de 2019 por medio del cual se establece cobro concepto de seguimiento ambiental a la sociedad SOLUCIONES SAN MARTIN S.A con NIT:802.021.962-1, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 SEP 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 1427-476

Elaboró: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
Superviso: *Constanza Campo – Profesional Universitario*
Revisó: *María José Mojica- Asesora de Dirección*